

## Informe de Investigación

**Título:** Situación de las sucursales ante la quiebra de la casa matriz

**Subtítulo:** -

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho comercial	<b>Descriptor:</b> Comerciante
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> sucursales, casa matriz
<b>Fuentes:</b> Doctrina, normativa	<b>Fecha de elaboración:</b> 02-2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen</b> .....	<b>1</b>
<b>2 Doctrina</b> .....	<b>2</b>
QUIEBRA DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA O CASA MATRIZ.....	2
DECLARATORIA DE QUIEBRA DE LA CASA MATRIZ FUERA DEL PAÍS.....	2
POSIBILIDAD DE QUEBRAR LA CASA MATRIZ DESDE COSTA RICA.....	4
EL EXEQUÁTUR COMO POSIBLE SOLUCIÓN A LA DECLARATORIA DE QUIEBRA EN EL EXTRANJERO.....	5
<b>3 Normativa</b> .....	<b>9</b>
REGLAMENTO GENERAL SOBRE SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y FONDOS DE INVERSIÓN.....	9

#### 1 Resumen

En el presente informe se recopila parte de los resultados de un trabajo final de graduación que se desarrolló sobre el tema de la relación entre la casa matriz y sus sucursales y particularmente aquí se reproduce el acontecer ante la quiebra de la casa matriz. Además se señalan en la parte normativa los requerimientos para constituir una sucursal.



## 2 Doctrina

[Matamoros Bolaños, Alejandro]<sup>1</sup>

### **QUIEBRA DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA O CASA MATRIZ**

En esta sección vamos a ver primero la declaratoria de quiebra de la casa matriz en el extranjero. Las consecuencias de que quiebre una sociedad y que esta tenga a la vez sucursales en nuestro país.

Luego estudiaremos si es factible quebrar una casa matriz en el extranjero desde Costa Rica, siempre y cuando sus sucursales no puedan hacerse cargo de todas las obligaciones contraídas.

Las dos situaciones anteriores las veremos junto con la legislación nacional y la poca jurisprudencia existente.

Finalmente tendremos la figura jurídica del exequátur y ver si es viable para poder declarar una quiebra en el extranjero. Hablaremos un poco de esta figura y fundamentaremos la solución final de esta controversia.

### **DECLARATORIA DE QUIEBRA DE LA CASA MATRIZ FUERA DEL PAÍS.**

A continuación veremos la situación que se daría al quebrar una casa matriz fuera del país, que tuviera en nuestro territorio sucursales o agencias. Ya que a pesar de ser sociedades prósperas las que funcionan en Costa Rica, éstas estarían a merced de la quiebra de su casa principal. A este respecto nos señala el código de comercio que:

"Artículo 865. Si quebrare en el extranjero un comerciante o sociedad que tuviere en la República una o más sucursales o agencias, se pondrán éstas en liquidación, si así lo pidiere la autoridad que conoce de la quiebra principal..."(1)

Esto tiene que darse, porque si la casa principal tiene bastantes obligaciones como para no poder pagarle a los acreedores en el extranjero, entonces tiene que recurrir a sus sucursales y agencias en el extranjero, como en este caso, las localizadas en Costa Rica, para satisfacer los créditos de todos los acreedores. Al recurrir a las sociedades nacionales para pagarle a los acreedores no necesariamente hay que liquidar a estas de primero, pero es posible dado las facultades del juez que conoce de la quiebra en el extranjero. Con relación a esta liquidación han dicho nuestros tribunales que:

"No es aplicable el criterio del recurrente de que en caso de quiebra de una sociedad extranjera con sucursales en el país debe ponerse en estado de liquidación a las sucursales, primero, porque ese procedimiento es únicamente facultativo de la autoridad que conoce de la quiebra principal, y segundo, porque de aplicarse ese procedimiento que se pretende, habría que traer a juicio, en orden de prioridad, otra norma del Código de Comercio, relativa a la declaración de insolvencia en

el exterior, norma que a su vez nos remite al Código Civil." (1)

Aquí nos dice el tribunal, que el juez que declara la quiebra de la casa matriz en el extranjero, tiene facultades para liquidar de primero las sociedades en nuestro país.

Pero este procedimiento trae como consecuencia la aplicación de una norma del Código de Comercio citado. Este artículo aboga por la preferencia de los acreedores residentes en Costa Rica sobre los extranjeros, que fueron los que solicitaron la declaratoria de quiebra de la casa matriz en el extranjero. Este artículo nos dice que:

"Los bienes que existan en la República, pertenecientes a una persona declarada en estado de quiebra o de concurso en otro país, pueden ser ejecutados y concursados por los acreedores residentes en Costa Rica, y únicamente lo que sobrare de los bienes después de concluido el concurso parcial o de satisfechos los ejecutantes, corresponderá a la masa del concurso o quiebra pendiente en el extranjero." (1)

De esta forma, si el juez que declaró la quiebra de la casa matriz en el extranjero, considera necesario liquidar sus sucursales y agencias en nuestro país, lo puede hacer. Pero primero se le debe dar privilegio a los acreedores residentes en el país sobre todos los bienes que existan en Costa Rica. Así, una vez satisfechos los acreedores del país, todo lo que sobrare le va a corresponder a los acreedores de la quiebra pendiente en el extranjero. Ya que no sería justo pensar en la posibilidad de que por haberse declarado primero la quiebra de la casa matriz, que la de su sucursal, el juez extranjero dispusiera libremente sobre todos los bienes en Costa Rica de esa casa matriz. Aquí se aplica el principio de preferencia de los acreedores residentes en el país que comentábamos en la sección anterior.

Se puede dar el caso también de que la sociedad extranjera no tenga en Costa Rica ni agencia, ni sucursal, pero que actúe mediante representantes de casas extranjeras, y en sus relaciones con éstos o con otros sujetos, contraiga obligaciones. De esta manera se puede dar una cesación de pagos en el extranjero que vendría a afectar esos créditos de los acreedores nacionales (1) Este inconveniente lo resuelve el anterior artículo citado, ya que dispone que al contraer obligaciones la sociedad extranjera en sus relaciones con Costa Rica, que podrían ser por medio de representante de casas extranjeras, los bienes de esta sociedad en Costa Rica, primero deben satisfacer a los acreedores nacionales que a los demás.

Para complementar el último artículo citado, encontramos que el Código de Procedimientos Civiles nos dice los pasos a seguir cuando el juez extranjero solicite los bienes de la sociedad deudora existentes en el país. Estos pasos van dirigidos a convocar a los acreedores residentes en Costa Rica. Dice el artículo 844 de el Código de Rito:

"Si se reclamaren por el representante de un concurso extranjero bienes del deudor existentes en la República, la autoridad requerida con tal objeto, debe dar aviso por edicto que se publicará dos veces en el Boletín Judicial, de la reclamación hecha, y si dentro de los sesenta días siguientes a la segunda publicación, ningún acreedor de la República se presentare, se pondrán a disposición del concurso extranjero las sumas reclamadas.

Los acreedores residentes en la República pueden demandar el cobro de sus créditos y ejecutar sus bienes existentes en ella o abrir representado por un curador de nombramiento del Juez.

Lo que sobrare, satisfechos los acreedores nacionales, se remitirá a la masa del concurso pendiente en el extranjero." (1).

Una vez que el juez extranjero solicite los bienes de la sucursal en Costa Rica de la casa matriz en quiebra, se deben llamar a los acreedores residentes en el país de esa sociedad, ya que estos

tienen preferencia sobre los extranjeros. A los acreedores residentes en Costa Rica se les convoca por medio de edictos y una vez que se satisfagan sus deudas, el sobrante se pone a disposición del concurso pendiente en el extranjero. Esta disposición de bienes también se da si después de publicados los edictos ningún acreedor residente se hace presente, porque se supondría que la sociedad extranjera no tiene créditos u obligaciones pendientes en el territorio nacional.

Entonces si los acreedores residentes se apersonan en tiempo, se les paga con prioridad y lo que sobre se remite al extranjero.

El último artículo citado parece permitir además las ejecuciones individuales por parte de los acreedores como alternativa u opción en mano de los acreedores, y no única y exclusivamente la concursal también aceptada por la misma norma. (1). Pero no se da de esta manera, ya que en el caso de comentario es necesario recurrir a la quiebra como medio procesal y no al juicio ordinario de liquidación (2).

Entonces nos encontramos frente a una especie de mini quiebra. Ya que se va a quebrar la sucursal exclusivamente para pagar los créditos y obligaciones de los acreedores residentes en el país, con el fin de remitir el sobrante a la masa del concurso pendiente en el extranjero. El único requisito para que se dé esta especie de mini quiebra, es que esté la quiebra de la casa matriz/rií. declarada en el extranjero. De otra forma, nos encontraríamos ante una quiebra común y corriente de una sucursal.

La declaratoria de quiebra de una casa matriz en el extranjero, aparte de no perjudicar a los acreedores residentes en el país, tampoco pueden anular los actos o contratos que los acreedores hubieren celebrado con la sucursal o la casa matriz. Así lo establece el artículo 864 del Código de Comercio al decir que:

"La declaración de quiebra, hecha fuera del país no puede invocarse contra los acreedores que el fallado tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretenden sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos o contratos que hubieren celebrado con el fallido." (1)

## **POSIBILIDAD DE QUEBRAR LA CASA MATRIZ DESDE COSTA RICA.**

Una vez que se ha quebrado la sucursal, según vimos en la sección anterior, se espera que todos los acreedores residentes en el país sean satisfechos en sus obligaciones. Estos han tenido preferencia en el cobro de los créditos, en relación con los acreedores extranjeros.

Si los acreedores residentes en nuestro país no llegasen a cobrar todas sus obligaciones, estos tendrían que buscar una nueva vía para que se cancelen sus créditos. Porque a pesar de tener acceso a ejecutar todos los bienes que existan en la República de la sucursal que ha cesado en sus pagos, estos buscarían una nueva forma para que se les cancelara la totalidad de sus deudas.

Es aquí cuando vemos a ver si hay alguna posibilidad de quebrar la casa matriz desde Costa Rica. Solución que sería una viabilidad para los acreedores residentes en el país de evitar tener pérdidas por sus negocios con la sucursal de esta sociedad.

Tenemos que recordar el artículo primero del Código Civil que nos dice que las leyes surten sus efectos en todo el territorio costarricense. Por lo que en principio no se podría declarar en Costa Rica la quiebra de una sociedad cuya sede se encuentre en el extranjero. Lo que se podría hacer es ver si se puede dar en este caso una prórroga de jurisdicción.

En relación con este tema, Casación ha estimado que las reglas de competencia territorial no son de orden público. En virtud de ello las partes pueden convenir en atribuir competencia a un juez normalmente incompetente en razón del territorio. (1) Se habla en estos casos de prórroga convencional de jurisdicción en contraposición con la prórroga tácita de jurisdicción que se da cuando un demandado no interpone en tiempo útil la excepción de incompetencia, cuando la demanda fuere presentada ante un juez territorialmente incompetente.

Tratándose del procedimiento de quiebra, como en este caso, los tribunales han estimado que se está en presencia de materia no contenciosa, esto es voluntario y por ende no susceptible de prórroga de jurisdicción. De ahí que es posible la declinación de la competencia por parte del juez a quien se ha presentado una gestión tendiente a la declaratoria de la quiebra no siendo él el competente para conocer de la misma. (2)

Siendo el procedimiento de quiebra no susceptible de la prórroga de jurisdicción, entonces en materia de quiebras nuestra legislación va a surtir sus efectos en todo el territorio costarricense nada más. Por lo que no se puede quebrar una sociedad extranjera desde territorio nacional.

A este respecto nuestros tribunales han dicho que:

"No hay posibilidad legal alguna de que los Tribunales de Costa Rica declaren en estado de quiebra a una sociedad con domicilio en el extranjero; la resolución que así lo acordare sería absolutamente nula y el acto jurídico que sufre tal vicio deviene, en ser inexistente, incapaz de generar en absoluto efecto alguno." (1)

También hay otra jurisprudencia en este mismo sentido que dice:

"Conforme a nuestra legislación mercantil vigente, es factible decretar la quiebra de una sucursal o agencia de comerciantes o sociedad domiciliada en el extranjero y también someter a ejecución y concurso los bienes situados en Costa Rica pertenecientes a una persona declarada en quiebra en el extranjero, pero no existen disposiciones que permitan decretar la quiebra de esas personas que no tienen su domicilio en el país." (1)

Por todo lo anterior, no es posible declarar en Costa Rica la quiebra de una sociedad cuya sede se encuentra en el extranjero, aún cuando haya cesado en sus pagos y sea comerciante.

Ya que los Tribunales de Costa Rica tienen limitada su jurisdicción al territorio de la República, y además en esta materia no se permite la prórroga de jurisdicción.

Sobre este tema y para finalizar nos dice la doctrina extranjera que:

"la quiebra es un proceso ejecutivo que no puede extenderse fuera del territorio del Estado en que fue promovido, porque ello es incompatible con la soberanía del Estado en el cual habría de producirse la extensión. Este Estado no podría nunca, sin abdicar de su soberanía, consentir que los actos de un proceso extranjero se desarrollen sobre su territorio, ni podría tampoco poner su propia organización judicial al servicio de un poder judicial extranjero, para ejecutar proveídos respecto a los cuales es del todo extraño." (1)

## **EL EXEQUÁTUR COMO POSIBLE SOLUCIÓN A LA DECLARATORIA DE QUIEBRA EN EL EXTRANJERO.**

Anteriormente enfatizamos que en Costa Rica no puede declararse en quiebra a una sociedad que se encuentra en el extranjero. Ya que al producirse la extensión de la quiebra, se estaría violando la soberanía de ese otro Estado.



El Estado extranjero en el cual se encuentra la sede de la casa matriz debe renunciar a su soberanía para permitir la jurisdicción de un tribunal extranjero en su territorio. esto no sucede nunca, porque no hay Estados que permitan que poderes judiciales extranjeros resuelvan sentencias extrañas a ellos con efectos en sus países.

A pesar de esta problemática, existe una posible solución a la declaratoria de quiebra en el extranjero. Esta posible solución consiste en la figura jurídica del exequátur. El exequátur consiste básicamente en el visto bueno que dan los tribunales de un país, para que tenga efectos jurídicos en su territorio, la sentencia dictada en los tribunales de otro país.

A continuación vamos a estudiar un poco más esta figura jurídica. Primero veremos en que consiste el exequater para luego entrar a analizar la legislación nacional y finalmente la posibilidad de homologar una quiebra en el extranjero.

### **Concepto de Exequátur.**

Los tribunales carecen de facultades para ejecutar sus sentencias en otros países, ya que esta implica soberanía. La dificultad se puede subsanar si el país en cuyo territorio ha de cumplirse el fallo, lo conciente mediante una resolución de sus propios tribunales. Esta resolución tiene el nombre de Exequátur e incorpora la sentencia extranjera al derecho nacional y le otorga la fianza ejecutiva indispensable para que el órgano ejecutor la haga cumplir.

El exequátur es el procedimiento que conduce a admitir judicialmente la fuerza obligatoria en un país de una sentencia dictada en un país extranjero. También se le conoce como la nacionalización de la sentencias, al consentimiento que dan los tribunales extranjeros de estas sentencias.

"La nacionalización de las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros, es un acto de soberanía que si bien, en principio depende de la voluntad del Estado que la ordena, tiene sin embargo algo de forzoso y obligatorio si se consideran las causas que la exigen." (1)

En principio, la declaratoria de quiebra solo tiene efecto en el país donde se dictó la sentencia. Entonces para que produzca efectos en otro Estado es indispensable el exequátur por vía judicial.

El exequátur es necesario para que continúen bien las relaciones económicas y comerciales entre los países. Ya que dentro de la comunidad jurídica en que viven los Estados es necesario que algunas veces las leyes traspasen las fronteras. De no acordarse a la sentencia efectos extraterritoriales desaparecería la seguridad de los derechos porque bastaría para eludirlos substraerse a la jurisdicción del juez que la pronunció. (1)

Eduardo Pallares nos dice el porqué es necesario que algunas sentencias continúen más allá de sus fronteras de donde fueran dictadas al afirmar que:

"la convivencia internacional, los tratados que celebran las naciones, los vínculos comerciales y económicos tan estrechos que ligan a los pueblos entre sí, la facilidad de comunicaciones, y el desplazamiento constante de la población, todo en conjunto ha producido un mercado mundial y una economía igualmente mundial, que traen consigo la necesidad ineludible de la que las sentencias pronunciadas por los tribunales de un país tengan su cumplimiento en otro diverso." (2)

Las relaciones de esta convivencia internacional están cada vez más entrelazadas con el resurgimiento de cada vez más sociedades extranjeras en todo el mundo. Los vínculos comerciales y económicos se unen más cuando se expanden las sucursales, agencias y filiales de una casa matriz en los distintos países. Es este otro motivo para que algunas sentencias tengan valor más allá de sus fronteras.

El objeto primordial del exequátur es " reconocer el carácter de cosa juzgada de la sentencia extranjera, como si fuera dictada por un tribunal nacional. Quiere decir que las partes deben abstenerse a lo que decide, y no pueden volver a discutirlo en la jurisdicción de otro país. El segundo objeto del exequátur, consecuencia de aquél, es darle fuerza ejecutoria, es decir, poner la fuerza pública local al servicio de lo que manda hacer la sentencia extranjera. " (1)

Una vez que se aprueba la sentencia o se concede el exequátur, comienza a surtir efectos. Además si el exequátur " no crea la sentencia de quiebra, sino que se limita a corroborarla, preciso será entender que cuando la sentencia originaria queda sin efecto, o se clausura o finaliza el juicio de quiebra, de nada servirá el exequátur." (1)

### **Legislación Nacional**

En Costa Rica, la ejecución de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, o exequátur, se debe pedir ante la Sala de Casación. Para hacer esta solicitud ante Casación, la sentencia debe haberse traducido al español, si se dictó en otro idioma. Antes de decidir si se le da o no cumplimiento a esta ejecución, el Tribunal oirá a la parte contraria a quien se dirija.

Aparte de estos requisitos para que Casación permita la ejecución de la sentencia extranjera, hay

otros requisitos que establece el Código de Procedimiento Civiles. Estos son los del artículo 1022 que dice:

"No se pondrá a una sentencia el exequátur si de las alegaciones y pruebas de la contraria o del mismo instrumento apareciere:

- 1- Que el documento no está debidamente autenticado.
- 2- Que no sea ejecutoria en el país de su origen.
- 3- Que el litigio se siguió sin intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido después de haber sido citado en regla.
- 4- Que la sentencia es contraria al orden público." (1)

En Costa Rica se establece que cuando las sentencias extranjeras hagan referencia a la práctica de citaciones, interrogatorios, pruebas o de otras diligencias judiciales, estas se harán de la misma manera como si proviniera de una autoridad judicial del país, siempre y cuando la Sala de Casación le haya dado el exequátur. Sería muy difícil que nuestros tribunales hicieran los interrogatorios o diligencias judiciales, de la misma forma que en el país en que se dictó la sentencia. Ya que tendrían que dominar varios sistemas jurídicos para hacer una buena labor, de lo contrario sería imposible.

Finalmente el artículo 1025 establece el

procedimiento a seguir, tanto si se aprueba el otorgamiento del exequátur, como si se rechaza este. El citado artículo dice:

"Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoría al que la haya presentado.



Otorgándose se comunicará el auto, por certificación, al Juzgado del lugar en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, y se procederá a ejecutarla conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

Si el deudor no tuviere domicilio en la República, será competente el Juez que elija el acreedor." (1)

### 3) Relación del Exequátur con la Declaratoria de Quiebra en el Extranjero.

El exequátur que hemos estado estudiando en este punto parece una posible solución a la declaratoria de quiebra en el extranjero, la cual habríamos visto muy poco factible. A primera vista parece que en Costa Rica se puede declarar la quiebra de una sociedad extranjera y luego pedir ante los tribunales del país sede que otorgue el exequátur. De esta forma, aparentemente nos estamos brincando las normas que prohíben esta declaratoria en el extranjero, para satisfacer a los acreedores por medios y procedimientos ajustados a la ley.

Pero esto no sucede así. Como lo dijimos anteriormente, el exequátur es el visto bueno que dan los tribunales de un país a una SENTENCIA dictada en el extranjero. La declaratoria de quiebra de una sociedad extranjera NO es una sentencia. Por lo tanto el exequátur no se le puede dar a este tipo de declaratorias, por no ser sentencias firmes.

También habíamos dicho que el objeto principal del exequátur es reconocer el carácter de cosa juzgada de la sentencia extranjera. La declaratoria de quiebra no tiene el carácter de cosa juzgada.

En principio, el exequátur no es una posible solución a la declaratoria de quiebra en el extranjero. Ya que aquella es sólo para homologar sentencias con carácter de cosa juzgada.

Pero el procedimiento que se establece en Costa Rica cuando los bienes de una sucursal o agencia no alcanzan para pagar a los acreedores, se le puede asemejar. Este procedimiento está en el último párrafo del artículo 866 del Código de Comercio que dice:

"...si el haber de la agencia o sucursal, siguiendo el orden indicado, no alcanzare para pagar a los acreedores, estos, de cualquier naturaleza que sean, podrán cobrar el saldo en descubierto a la casa principal en el domicilio de ésta." (1)

Por lo tanto, si el haber de la sucursal no alcanzó, los acreedores podrán solicitar una sentencia en el tribunal en la cual conste el saldo en descubierto. Con esta resolución tienen que ir al domicilio de la casa matriz y hacer ahí los trámites necesarios para poder cobrar el saldo.

Una vez que en ese domicilio les han reconocido el saldo en descubierto, pueden incluso pedir la quiebra de la casa matriz. De esta forma, a pesar de que no se puede declarar la quiebra de la casa matriz en el extranjero, pueden ir los acreedores a la sede de esta, para que se les reconozca.

Por lo tanto a pesar de que en Costa Rica no se puede declarar la quiebra de una sociedad extranjera, se puede ir a cobrar el saldo en descubierto. Si este es homologado, se puede pedir la quiebra en la propia sede de la sociedad. Lo que nos traería una solución a la problemática de esta sección.



### 3 Normativa

## REGLAMENTO GENERAL SOBRE SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y FONDOS DE INVERSIÓN<sup>2</sup>

### Artículo 3.- Requisitos para la autorización.

Los requisitos para constituir una sociedad o sucursal son los siguientes:

- a) Solicitud suscrita por la persona que de conformidad con el proyecto de pacto constitutivo fungirá como representante legal de la sociedad.
- b) Escritura constitutiva o modificación del pacto constitutivo, en los términos del artículo 2 de este Reglamento. En el caso de que la sociedad constituya una sucursal de una sociedad extranjera, debe presentarse la documentación que acredite tal condición.

c) Contar con el capital social mínimo, suscrito y pagado vigente en la normativa en la fecha de la solicitud. El capital mínimo será ajustado anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor mediante acuerdo del Superintendente.

d) Currículo y copia certificada de cédula de identidad o pasaporte de los socios, personal directivo y representantes legales, así como de una declaración jurada protocolizada o borrador de declaración que haga constar que ninguno de ellos ha sido condenado durante los últimos cinco años por ningún delito contra la fe pública o la propiedad.

En el caso de que los socios sean personas jurídicas con una participación igual o superior al diez por ciento del capital social (10%), debe suministrarse la información requerida en este inciso sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otros vehículos. Se excluye de este requerimiento cuando el socio corresponda a una persona jurídica que sea una institución pública o gubernamental, organismo internacional o multilateral para el desarrollo, empresa cuyas acciones se coticen en un mercado organizado nacional o extranjero, o entidad financiera sujeta a supervisión por parte de las autoridades de supervisión costarricenses.

e) Estructura organizativa, el recurso humano y tecnológico, mecanismos de control interno y los procedimientos y el sistema de libros de actas electrónico para el comité de gestión de riesgos y los comités de inversión, que le permita a la sociedad brindar sus servicios, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Superintendente.

f) Unidad de gestión integral de riesgos, interna o externa, que cumpla con las disposiciones establecidas en el Reglamento de gestión integral de riesgo.

g) Manual de políticas y procedimientos acordados por la junta directiva de la sociedad administradora para la administración de ventas y mercadeo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de este Reglamento.



El cumplimiento de los incisos e., f. y g. anteriores, se demuestra mediante una declaración jurada protocolizada, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Superintendente.

La información del inciso b. y las declaraciones juradas a las que se refiere este artículo podrán presentarse en borrador junto con la solicitud de inscripción, no obstante una vez emitida la resolución de autorización deben presentarse en original y rendidas ante notario público conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Matamoros Bolaños, Alejandro. Las Relaciones de la Casa Matriz con sus Sucursales. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San Pedro, Universidad de Costa Rica.
  
- 2 REGLAMENTO GENERAL SOBRE SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y FONDOS DE INVERSIÓN. CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO. Sesión No. 762-2008 de 19 de diciembre del 2008. Publicado en La Gaceta No. 10 de 15 de enero del 2009